



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: PEDRO AVILA DAZA CC No 5.116.397

Demandado: NORKA RAMIREZ AGUILAR CC No 19.618.524

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00088-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por PEDRO AVILA DAZA, quien actúa en nombre propio, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de PEDRO AVILA DAZA y en contra de NORKA RAMIREZ AGUILAR, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$980.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 04/05/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 04/05/2020 hasta el 04/11/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 05/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Niega la medida cautelar de bienes y enseres de la ejecutada , por cuanto esta solicitud de medida cautelar, resulta genérica, pues no detalla en forma concreta que clase de enseres se pretenden embargar, máxime cuando existe prohibición legal respecto del embargo a ciertos enseres, los cuales son inembargables; el artículo 594 del C.G.P señala que bienes son inembargables, y en su numeral 11, extiende la inembargabilidad a los siguientes bienes: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*. Por ende, no es posible decretar la cautela, hasta tanto no se precise de forma clara y concreta la clase y tipo de enseres sobre los que recaerá la medida cautelar.

5. Reconózcase al demandante PEDRO AVILA DAZA, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)